

Consell Tributari

Expediente: 279/8

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de julio de 2009, conociendo el recurso presentado por la Fundación B.P., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 10 de octubre de 2005 y 10 de mayo de 2006, el señor M.B.P., actuando en nombre de L, SA y de la Fundación B.P., presentó sendos escritos relativos a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2004 y 2006 (1er. trimestre) para la finca sita en la calle ..., nº ... interior, alegando que L, SA, mediante escritura de fecha 3 de enero de 2003, autorizada por el notario señor M.A.E., donó el 17,67 % de la finca a la Fundación B.P., que se encuentra acogida en el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por lo que solicitaba la exención del tributo por la mencionada parte del inmueble al amparo de lo establecido en el artículo 15 de dicha Ley.

2.- El 24 de octubre de 2007, el señor C.B.E., actuando en nombre de la Fundación B.P., interpone recurso de reposición contra la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda, de 10 de julio de 2007, que estimó en parte la mencionada solicitud y reconoció la exención, con efectos desde 1 de enero de 2007, por el 35,36 % del 17,67 % del que es propietaria la fundación, dado que el 64,64 % restante está afecto a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades. Alega que las mencionadas explotaciones económicas son desarrolladas por terceros que tienen arrendado algún local de la finca y no por la fundación, que únicamente realiza las actividades propias de su objeto social, por lo que corresponde la exención para la totalidad del 17,67 % del que es propietaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para resolver el presente recurso se deberá considerar, en primer lugar, si la fundación recurrente tiene derecho a la exención del impuesto sobre bienes

inmuebles por la totalidad de su participación, el 17,67 %, en la titularidad de la finca objeto del impuesto, y en segundo lugar, la fecha a partir de la que se ostentará, si se da el caso, el derecho a la exención.

Segundo.- Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas la respuesta debe ser positiva, ya que, por una parte, está acreditado en el expediente que la Fundación B.P. ha comunicado al Ayuntamiento el ejercicio de la opción que establece el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la misma Ley y los artículos 1.1 y 2.1 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre; y por otra parte, porque cuando el artículo 15.1 de la mencionada Ley exceptúa de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de las entidades sin fines lucrativos afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, se entiende, a partir de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2007, y en contra, por cierto, de la postura anteriormente seguida por este Consell y aplicada en la resolución recurrida, que la susodicha afectación determinante de que no sea procedente la aplicación de la exención tendrá que efectuarse, precisamente, por la entidad sin fines lucrativos, siendo irrelevante el destino que den a los bienes los terceros que sean arrendatarios de la misma. Con la consecuencia, en nuestro caso, que el hecho de que el 35,36% del 17,67% del que es titular la fundación esté arrendado a terceros que desarrollan actividades económicas no exentas del impuesto sobre sociedades, no puede constituir un obstáculo para que se reconozca a la recurrente el derecho a la exención por la totalidad del 17,67% que le corresponde como copropietaria de la finca.

Tercero.- Con respecto a la fecha desde la cual la recurrente ostentará el derecho a la exención se tiene que recordar que, conforme a la normativa aplicable, para poder disfrutar de la misma las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 deberán comunicar al Ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción que establece el apartado 1 del artículo 14 de la misma Ley; y, además, que el derecho a la exención se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal donde se contenga la opción y los sucesivos, mientras la entidad no renuncie al régimen fiscal especial. Por lo que la respuesta a la cuestión que ahora abordamos dependerá de la fecha en que se

haya comunicado al Ayuntamiento en el ejercicio de la opción. Al efecto importa recordar que después de que se presentase en fecha 10 de octubre de 2005 el escrito con que se inician estas actuaciones, la fundación recurrente, por requerimiento municipal formulado por oficio de 5 de enero de 2007, aportó copias de una declaración censal, modelo 036, de fecha 29 de diciembre de 2003, suscrita por su representante, en la que no constaba la presentación a la Agencia Tributaria, y de una certificación de dicha Agencia, de 13 de diciembre de 2006, acreditativa de que la fundación había ejercido la susodicha opción ante aquel organismo, certificación que «surtirá efectos el día 01/01/2007». Tras la presentación del escrito de 10 de mayo de 2006, se requirió, una vez más, a la Fundación B.P., mediante oficio de 7 de agosto de 2007, para que acreditase el ejercicio de la opción, lo que determinó que se aportase de nuevo la certificación mencionada. Y tras la presentación del recurso que se examina, se formuló un nuevo requerimiento por este Consell mediante oficio de 24 de febrero de 2009, para que se acreditase la fecha de presentación de la declaración censal, modelo 036, firmada el 29 de diciembre de 2003, en respuesta al cual que se aportó copia de la declaración del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2003, modelo 201, presentada en la Agencia Tributaria, en la que se indica que la fundación está acogida al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002. A la vista de lo que se ha expuesto, resulta evidente que existe una falta de relevancia jurídica a nuestros efectos de la declaración censal, modelo 036, aportada, ya que no consta su recepción por la Agencia Tributaria, y no se puede considerar ejercitada la opción y comunicada al Ayuntamiento mediante la declaración relativa al impuesto sobre sociedades del ejercicio 2003. Tampoco es suficiente la presentación ante este Consell, el 10 de marzo de 2009, de copia de una instancia presentada el 31 de diciembre de 2003 en el Ministerio de Economía y Hacienda con la solicitud que, ante la imposibilidad de presentar el modelo 036, se remita la documentación que se adjunta a la AEAT, sin especificar el contenido de dicha documentación por más que ahora se pretenda que consistió en la declaración censal, modelo 036, fechada el 29 de diciembre de 2003, que también se adjunta por fotocopia sin sello o signo acreditativo que efectivamente dicha declaración fuese el documento acompañado a la instancia de referencia.

Cuarto.- En cambio, sí que se puede atribuir relevancia a la presentación ante la Agencia Tributaria del ejercicio de la opción que se acredita mediante certificado de 13 de diciembre de 2006. La presentación de este certificado en el Ayuntamiento tuvo lugar, primero, mediante escrito de 1 de febrero de 2007, que tuvo entrada en el

Registro del Distrito del Eixample al día siguiente, en respuesta al requerimiento formulado el 5 de enero de 2007; y después, como consecuencia de la presentación del escrito de recurso de 10 de mayo de 2006, en respuesta al requerimiento que se formuló por oficio de 7 de agosto de 2007. De esto se desprende que los dos expedientes estuvieron paralizados desde la fecha de su inicio hasta que se practicaron los requerimientos de referencia, en base al artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por tanto, la demora producida no puede imputarse al interesado ni traducirse en perjuicio suyo, según ha sostenido este Consell, entre otros, en el informe recaído en el expediente 173/7, por lo que se puede pensar que si los requerimientos se hubiesen practicado tempestivamente, la fundación hubiera podido acreditar ante el Ayuntamiento, dentro del ejercicio 2006, que había ejercido la opción preceptiva para disfrutar de la exención. Y esto con independencia que, según el certificado de la Agencia Tributaria aportado, éste hubiese tenido efectos a partir del 1 de enero de 2007, ya que esta fecha se refiere al impuesto sobre sociedades y no es aplicable al impuesto sobre bienes inmuebles, a la vez que, según lo expuesto anteriormente, está establecido que la exención del impuesto se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR parcialmente el recurso; RECONOCER el derecho a la exención del impuesto sobre bienes inmuebles de la entidad recurrente por la totalidad del 17,67% del que es titular sobre la finca de referencia y a partir del período impositivo que finaliza el 31 de diciembre de 2006, en tanto no renuncie a la opción efectuada; y DEVOLVER las cantidades que resulten ingresadas indebidamente por las liquidaciones de los ejercicios 2006 y siguientes, con abono de intereses.